

EFFECTOS DE LOS CONVENIOS DE SINDICACIÓN DE ACCIONISTAS FRENTE A TERCEROS

MARITHZA RIVAS ANSALAS

La ley 16.060 consagra la validez de los Convenios de Sindicación de Accionistas y cumplidos los requisitos previstos en el art. 3 de dicha ley, los Convenios surten efectos frente a terceros.

Sin embargo, estos efectos son de relativo alcance debido a falta de regulación normativa para exigir el cumplimiento de los mismos. Respecto a la sociedad, se plantean interrogantes al momento enfrentarse ésta, a un Convenio de Sindicación de accionistas que es oponible, pero se da una situación de incumplimiento de los propios accionistas integrantes de ese Sindicato. Y respecto a terceros, plantea cuál es el alcance de esa oponibilidad.

1 - NATURALEZA JURÍDICA DE LOS CONVENIOS DE SINDICACION DE ACCIONES

El objetivo de este trabajo es analizar los efectos de los Con

nios de Sindicación de Acciones respecto a la Sociedad y a terceros, cuando esos Convenios cumplen con todos los requisitos exigidos por la ley 16.060 en su art. 331, para ser oponibles a terceros. Por lo tanto aquellos Convenios que no cumplan con dichos requisitos y que tienen validez únicamente entre quienes lo hayan otorgado, no serán analizados en el presente.

Para entender el alcance de los efectos de los Convenios de Sindicación de accionistas respecto a terceros, debemos comenzar por recordar cuál es la naturaleza jurídica de los mismos.

Los convenios de sindicación se los identifica como contratos parasociales, pues no integran los Estatutos sociales, establece un vínculo exclusivamente entre los socios que lo suscriben y no entre éstos y la sociedad, más allá de la influencia que pudieran ejercer estos convenios sobre la Sociedad; en consecuencia, no se les aplica a los Convenios de Sindicación la normativa societaria.

De ello se deriva que se sostenga que son acuerdos con una existencia marginal y accesorio a la del propio Estatuto Social, ya que no pueden confundirse los Convenios de Sindicación con el propio Estatuto societario y depende en esencia de la existencia de éstos. Y aún para aquel caso en que un Convenio de Sindicación estuviere incluido dentro del propio Estatutos social, su calidad de accesorio y marginal, no cambia.

Antonio Pedrol¹, citando expresamente a Oppo y siguiendo las ideas de éste, al caracterizar los convenios de sindicación como contratos de carácter accesorio respecto del contrato de sociedad, sostiene que existe una dependencia unilateral de los Convenios de sindicación respecto del Estatuto o contrato de sociedad, sin perjuicio de la influencia que aquellos puedan ejercer sobre éstos.

Siguiendo a Pedrol², se puede identificar la naturaleza jurídica de estos convenios como un contrato plurilateral asociativo de organización, pues se ajusta con bastante precisión a las características de esta categoría de contratos, en contraposición con los contratos de cambio: mientras el contrato de cambio es bilateral, encontrándose dos

¹ PEDROL, Antonio: "La Anónima actual y la Sindicación de Acciones" Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1969 (Pág. 17).

² PEDROL, Antonio: Obra citada pág. 45.

partes enfrentadas entre sí y existiendo contraposición de intereses, en el asociativo hay pluralidad de integrantes donde cada socio sindicado se enfrenta a todos los demás sindicados y no a uno particular; y el beneficio de cada accionista se obtiene cuando se logre el fin común, no hay lucha económica.

2 - REQUISITOS PARA QUE UN CONVENIO DE SINDICACION DE ACCIONES SEA OPONIBLE A TERCEROS

En el Uruguay, la ley de Sociedades Comerciales Nro. 16.060, prevé y regula en el artículo 331, los Convenios de Sindicación de acciones, consagrándose en forma expresa, a partir de la misma, la validez y legitimidad de estos Convenios.

En dicha norma, se establecen determinados requisitos para que estos Convenios puedan surtir efectos frente a terceros. Ellos son:

a) La entrega a la sociedad de un ejemplar del Convenio de Sindicación, con las firmas certificadas notarialmente.

b) La incorporación de un ejemplar del mismo al legajo de la sociedad.

c) La anotación en los títulos accionarios o dejar constancia de la existencia del Convenio en el libro de Registros de Acciones Escriturales.

Cumplidos estos requisitos, las acciones respectivas no podrán ser negociadas en Bolsa.

En cuanto al primer requisito la entrega de un ejemplar del Convenio a la Sociedad, se verifica a los efectos de que la Sociedad tenga pleno conocimiento de la existencia del convenio, así como de su contenido.

Respecto al segundo requisito, **la incorporación al legajo de la Sociedad en el Registro Nacional de Comercio**, el mismo fue derogado parcialmente por el art. 100 de la ley 16.871 del 28 de setiembre de 1997, que establece:

“Deróganse ... el art. 11 de la ley 16.060 ... y todas las referencias a comunicaciones al legajo a que refiere dicha ley, con excepción del legajo para sociedades anónimas abiertas a que refiere el art. 418 de la expresada ley...”

El requisito de la comunicación al legajo de la sociedad fue reiterado en el art. 59 de la ley 17.243 del 29 de junio del 2.000, que modifica el art. 331 de la Ley 16.060; su inclusión se debe posiblemente a un lapsus del legislador, olvidando que las comunicaciones al legajo del referido Registro sólo funcionan para las S.A. abiertas, mientras que para los demás tipos sociales y/o para las S.A. cerradas, ya habían sido derogadas por el citado art. 100 de la Ley 16.871.

A pesar de ello y aún cuando no es lo mismo una comunicación al legajo que la inscripción en el Registro Nacional de Comercio, sostengo que no hay impedimentos para inscribir los Convenios de Sindicación, en el Registro Nacional de Comercio, como mecanismo de publicidad frente a terceros; pero no debe olvidarse que esta **inscripción** no integra en manera alguna, los requisitos exigidos para la oponibilidad de los Convenios, ya que la ley habla de “comunicación” y no “inscripción”, siendo en consecuencia ésta, de carácter facultativa.-

Por su parte, el Registro de Personas Jurídicas Registro Nacional de Comercio, admite la inscripción de estos convenios, aún cuando se instrumenten en forma independiente del propio Estatuto social y aún cuando no forman parte del elenco de actos inscribibles.

3 - EFECTOS DE LOS CONVENIOS DE SINDICACION

Siguiendo las ideas de Gamarra³, “efecto” es la modificación que se produce en el mundo jurídico. Por lo tanto, “efecto del contrato” son las relaciones que se producen entre las partes por el hecho de que el contrato se ha formado.

En nuestro sistema jurídico, los efectos que producen los contratos pueden ser de dos tipos: de naturaleza OBLIGACIONAL o de naturaleza REAL.

Y en cuanto a los Convenios de Sindicación éstos son contratos de fuente obligacional, que dan lugar al nacimiento de obligaciones entre los contratantes, a diferencia del contrato traslativo, con efecto real.

³ GAMARRA, Jorge: Tratado de D. Civil Uruguayo. Tomo XIV, Edit. Suc. Martín Bianchi Altuna, 1981, Montevideo.

Una vez celebrado un Convenio de Sindicación de accionistas, los accionistas que lo suscribieron deben respetarlo como a la ley misma y lo establecido en el mismo es ley entre las partes, conforme a los principios generales de derecho y a lo dispuesto por el art. 1291 del Código Civil y el art. 209 del Código de Comercio.

Pero en cuanto a terceros, la ley no distingue la oponibilidad o los efectos de estos convenios frente a la sociedad, de los efectos que puedan surtir frente terceros, aplicándosele en este caso a todos, los mismos efectos.

En consecuencia, **una vez cumplidos los requisitos previstos en los literales a) y c) del inc. 3ro. del Art. 331 mencionado, los Convenios de Sindicación de accionistas son oponibles a terceros, y entre esos terceros se ubica la Sociedad.**

Pero, ¿qué alcance tiene esa oponibilidad, cuáles son los efectos que surte el Convenio que cumplió con los requisitos del art. 331, frente a terceros y frente a la sociedad?

3.A) EFECTOS DE LOS CONVENIOS DE SINDICACION FRENTE A LA SOCIEDAD

En este punto nos planteamos, ¿qué implica para la sociedad esa oponibilidad? ¿qué alcance tiene para una sociedad la existencia de un Convenio de Sindicación? ¿Qué actitud debe asumir la Sociedad y sus órganos sociales frente a los mismos?

En principio que un Convenio de Sindicación surta efectos frente a la sociedad, cumplidos los requisitos del art. 331 citado, implicaría que la Sociedad debe respetar lo acordado por el Sindicato, al momento de recabar los votos en las asambleas sociales, cuando se trate de Sindicatos de voto. Pero también estaría implicando asumir funciones que no están previstas en la ley, asumir funciones por parte de los órganos societarios que no le corresponden, como es el velar por el cumplimiento de dichos Convenios de Sindicación, velar por que todos los accionistas del sindicato voten de la misma forma, oponerse a recibir como accionista, a quien adquirió acciones violando un Sindicato de bloqueo, etc.- No obstante, la sociedad no puede ale-

gar el desconocimiento de la existencia del convenio, cuando éstos le son oponibles.

Para la sociedad puede resultar bastante difícil acceder al conocimiento de cuáles fueron las decisiones adoptadas por los accionistas dentro del Sindicato y qué postura adoptarían frente a determinados temas que luego se tratarían en las Asambleas Sociales. El presidente de las Asambleas no tiene por cometido, averiguar cuáles fueron esas instrucciones impartidas por el Sindicato al mandatario, al fideicomisario o a los propios accionistas integrantes del Sindicato.

Por otra parte, si alguno de los socios sindicados votara en forma diferente a lo acordado y el Presidente de la Asamblea conoce tal situación, en función de la oponibilidad del Convenio citada; ¿qué actitud debe adoptar frente a ese incumplimiento?

- Uno de los caminos podría ser **anular el voto de ese socio incumplidor integrante del Sindicato**, velando así por el cumplimiento del convenio. Pero no debemos olvidar que el derecho al voto es un derecho esencial del accionista, derecho del cual no se le puede privar y no se puede anular esos votos de accionistas incumplidores, si no es a través de los mecanismos legales correspondientes.

- Otro camino podría ser **exigir al Sindicato que se le comunique previamente al Presidente de las Asambleas, lo acordado en dicho Sindicato de Accionistas**, a efectos de sí poder controlar que todos los integrantes del mismo lo cumplan correctamente; así como verificar la calidad de socio o representante del sindicato y si pueden actuar los mismos válidamente conforme a las instrucciones del Sindicato.

Respecto a esta opción, se puede objetar que el Sindicato puede que tenga interés en mantener en reserva su postura frente a determinados puntos que se tratarán en la Asamblea. En consecuencia, vemos que no hay un mecanismo eficaz como para obligar a que previamente comuniquen al Presidente de la Asamblea qué postura asumirá el Sindicato frente a cada tema a tratar.

Finalmente, podemos enfrentarnos a un accionista que enajena sus acciones a un tercero, violando lo acordado en el Sindicato de bloqueo del cual forma parte. Ese tercero luego se presenta en las Asambleas de Accionistas para ejercer sus derechos de accionista.

¿Qué actitud debe adoptar la sociedad en ese caso? ¿no permitir a ese tercero, que se presente a la Asamblea para ejercer sus derechos y votar?, ¿no tenerlo por acreditado y no reconocerle su calidad de accionista? Debe recordarse que esas acciones estaban anotadas conforme al art. 331 de la ley 16.060, y el tercero adquirente no puede argumentar desconocimiento de la existencia del Sindicato, porque las propias acciones están anotadas, y en caso de ser acciones escriturales, la anotación figurará en dicho libro.

3.B) EFECTOS DE LOS CONVENIOS DE SINDICACION FRENTE A TERCEROS

Frente a un convenio que cumple con los requisitos ya mencionados del art. 331 ley 16.060, los terceros también deberían respetarlo.

Se plantea, la situación en particular de terceros como ser los sucesores y/o herederos de los accionistas sindicatarios. A tales efectos, se deben tener presente, las reglas generales previstas en el Código Civil, las cuales no cambian en materia societaria, como por ejemplo el principio general establecido en el art. 1292 del Código Civil uruguayo, que establece que *“Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y demás sucesores de las partes, a menos que lo contrario resulte de una disposición especial de la ley, de una cláusula de la convención o de la naturaleza misma del contrato”*.

Cuando fallece un accionista que forma parte de un Sindicato, sus herederos pasarán a ser los titulares de esas acciones y ocuparán en consecuencia, el lugar que aquel ocupaba en la sociedad a menos que otra cosa surja del Estatuto social o del Convenio de Sindicación de Acciones.

Y de acuerdo con el principio general establecido en el art. 1292 del Código Civil, los herederos deberán respetar las cláusulas contenidas en el convenio de Sindicación de Acciones que había otorgado en su oportunidad el causante.

Sería un punto interesante y discutible (que excede este trabajo), la situación en que quedan los herederos o sucesores en aquellos casos

en que se hubiera estipulado en un Convenio de Sindicación de Acciones, que para el caso de fallecimiento de alguno de los accionistas sindicatarios, sus acciones serían adquiridas por los restantes integrantes del sindicato, con preferencia a los restantes socios de la Sociedad. Se podría plantear ¿Hasta qué punto ese pacto contenido en un Convenio de Sindicación, puede obligar a los herederos a tener que desprenderse de esas acciones que recibieron por herencia y tener que enajenárselas a los restantes accionistas que ejercen su derecho de preferencia, cuando ello no surge de la ley, ni de los Estatutos sociales, sino sólo de las disposiciones contenidas en el Convenio de Sindicación?

Sin embargo, como el Convenio les es oponible, ellos deberán respetarlo.

La regulación jurídica dirigida a evitar el incumplimiento es muy escueta, la ley 16.060 sólo establece que los socios podrán adoptar las medidas judiciales tendientes al cumplimiento de los mismos, sin más detalles.

Los riesgos del incumplimiento siguen siendo altos. No obstante ello, podrá solicitarse:

1 - la impugnación de resoluciones sociales, conforme a lo dispuesto por el art. 365 de la ley 16.060, estando legitimado para ejercer tal acción entre otros, los directores y el administrador de la Sociedad.

2 - accionarse solicitando la suspensión preventiva de la resolución adoptada en las asambleas sociales, cuando en las mismas se votó violando un Convenio de Sindicación (art. 368 ley citada).

3 - Promover acciones judiciales tendientes a la ejecución específica de las obligaciones que se asumieron dentro del sindicato pero esta medida es totalmente inoperante e ineficaz cuando nos enfrentamos a un Sindicato de voto. ¿Cómo se aplicaría la ejecución específica de emitir un voto en determinada forma? ¿Quién emitiría ese voto si el socio no lo hace? Y frente a un Sindicato de bloqueo, una vez que un accionista vendió sus acciones a un tercero sin respetar el derecho de preferencia, puede un Juez revertir la situación y dejar sin efecto esa venta? ¿Con qué facultades? En todo caso el Sindicato promoverá acción reclamando daños y perjuicios y multas que estu-

vieren previstas en el convenio, pero otra medida como la ejecución específica se convierte en inviable.

4 – Se podrá reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios emergentes del incumplimiento, contra el incumplidor, pero se plantea, ¿quién es el perjudicado? ¿lo son los restantes socios del sindicato? O es la propia sociedad? ¿cómo se puede evaluar la existencia de perjuicios y probar los mismos y cómo los cuantificamos? Esta es una solución también de difícil aplicación en los hechos y un problema a resolver por los jueces.

El perjuicio sí se ve más claramente en los Sindicatos de bloqueo.

4 - CONCLUSIÓN

En consecuencia, respecto a los efectos de los Convenios de Sindicación de Accionistas, tanto frente a la sociedad como a los demás terceros, se evidencia su fragilidad y la relativa posibilidad de que éstos puedan velar por el cumplimiento de los convenios y/o exigir el cumplimiento, dado que los terceros carecen de suficientes medios como para hacer cumplir aquellos Convenios de Sindicación que le sean oponibles.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

FAVIER DUBOIS, E.M. (h.): “Negocios Parasocietarios”. Edit. Ad-Hoc S.R.L. Argentina, 1994 GARRIGUES, Joaquín: Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, Año 1987.

HOLZ, Eva: “Convenios de Sindicación” en Anuario de Derecho Comercial, T. 5. Edit. F.C.U. Montevideo.-

MARTORELL, Ernesto Eduardo: “Tratado de los contratos de empresa”, Tomo III.

MASCHERONI, Fernando “Sociedades Anónimas” 3ra. Edic. Edit. Universidad, 1993, Bs.As.

PEREZ, Saul: “Análisis exegético de la ley 16.060. Sociedades Comerciales” FCU, 1993, Montevideo